

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0405-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dado que lo pretendido por la demandante es beneficiarse de la suma de posesiones, deberá indicar de manera determinada, clasificada y numerada los supuestos fácticos que sirvan de apoyo, esto es, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que su antecesora ejerció la posesión (art. 375 CGP).

SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la demandante entró al inmueble a ejercer actos posesorios, luego de su antecesora (núm. 5º art. 82 CGP).

TERCERO. Como se acredita el fallecimiento del señor Víctor Julio Monroy Guío, deberá indicar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del demandado, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, y la demanda deberá dirigirse con los herederos reconocidos en la sucesión (Art. 87 del CGP).

CUARTO. Como en el poder se reconoce la existencia de herederos determinados, deberá dirigir la demanda contra estos (Art. 87 del CGP) y acreditar en debida y legal forma la calidad en que intervendrán en el proceso (Art. 84, num. 2º).

QUINTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar en la demanda el número de cédula de ciudadanía de los herederos determinados conocidos por la demandante.

SEXTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar la dirección de notificación física y electrónica de los herederos determinados del demandado.

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar la dirección física en que la demandante recibe notificaciones. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que esta debe ser diferente a la de su apoderada judicial.

OCTAVO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso del año 2023 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2023 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

NOVENO. Alléguese el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en cumplimiento a la exigencia señalada en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*.

DÉCIMO. Allegar poder especial, amplio y suficiente en el que se indique el tipo de prescripción adquisitiva que se busca declarar en favor de la demandante, y en el que se faculte a dirigir la acción contra los demás herederos que lleguen a identificarse. Lo anterior, ya que los poderes deben estar determinados y claramente identificados, de modo que no pueda confundirse con otros (art. 75 CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez